

Trabajo de Final de Máster

Máster Universitario en Abogacía

Curso académico 2015/16

**LA PARALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE UNA
SOCIEDAD DE CAPITAL: PROBLEMÁTICA
ACTUAL Y SOLUCIONES LEGALES**

Autora:

Meriem El-maaloumi Louchefoune

Tutor:

Achim Puetz

Fecha de lectura:

21 de diciembre de 2015



Resumen:

El objeto de este trabajo consiste en analizar la situación de paralización de los órganos sociales, concretamente, de la junta general, como causa de disolución de la sociedad.

El estudio de la mencionada causa de disolución se centrará particularmente en las sociedades de capital cerradas y familiares, explicando los diversos problemas que pueden surgir en las mismas y abordando con detalle el origen del estado de bloqueo de la junta general.

Asimismo, se expondrán las posibles soluciones al bloqueo de los órganos sociales, acometiendo el análisis de la disolución de la sociedad como salida legalmente típica, así como de otras de carácter preventivo y de los demás remedios disponibles ante una situación de bloqueo ya consumada.

Palabras clave: sociedad, disolución, paralización, órganos sociales

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. CONTEXTO EN EL QUE CON MAYOR FRECUENCIA SE PRODUCE UNA PARALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS SOCIALES: LAS SOCIEDADES DE CAPITAL CERRADAS.....	2
2.1. DEFINICIÓN DE SOCIEDAD CERRADA	2
2.2. PROBLEMAS QUE PUEDEN SURGIR	5
2.3. SUPUESTO DE HECHO	6
3. ANTECEDENTES: VISIÓN TRADICIONAL DE LA PARALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS SOCIALES.....	7
3.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	7
3.1.1. <i>Las Leyes de Sociedades Anónimas de 1951 y 1989</i>	<i>7</i>
3.1.2. <i>La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953 y la de 1995.....</i>	<i>9</i>
3.2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES: PRIMERAS DECISIONES Y REQUISITOS EXIGIBLES.....	9
4. SITUACIÓN ACTUAL Y POSIBLES SOLUCIONES A LA SITUACIÓN DE BLOQUEO.....	13
4.1. LA PARALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LA LSC .	13
4.2. EL CAMBIO EXPERIMENTADO EN LA JURISPRUDENCIA	14
4.3. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COMO SOLUCIÓN LEGALMENTE TÍPICA A LAS SITUACIONES DE BLOQUEO.....	18
4.3.1. <i>Solicitud de disolución tras la reforma operada por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria</i>	<i>19</i>
4.3.2. <i>Nombramiento de liquidadores y operaciones de liquidación</i>	<i>21</i>
A) Del nombramiento de liquidadores	21
B) De las operaciones de liquidación	26
4.3.3. <i>La extinción de la sociedad</i>	<i>26</i>
4.4. OTRAS SOLUCIONES	27
4.4.1. <i>Soluciones preventivas</i>	<i>27</i>

A) La previsión estatutaria del bloqueo de los órganos sociales como causa de separación del socio	27
B) Sobre la posibilidad de pactar un procedimiento de desbloqueo de los órganos sociales	27
4.4.2. <i>Soluciones ante una situación de bloqueo consumada</i>	30
5. CONCLUSIONES	32
6. BIBLIOGRAFÍA	34
6.1. DOCTRINA	34
6.2. JURISPRUDENCIA.....	35
6.2.1. <i>Sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo</i>	35
6.2.2. <i>Sentencias de las Audiencias Provinciales</i>	35
7. ANEXOS	38

LISTA DE ABREVIATURAS

Art./arts.	Artículo/Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CCom	Código de Comercio
D.F.	Disposición Final
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LIS	Ley del Impuesto de Sociedades
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria
LSA	Ley de Sociedades Anónimas
LSRL	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
SAP/SSAP	Sentencia de la Audiencia Provincial/ Sentencias de las Audiencias Provinciales
ss.	Siguientes
STS/SSTS	Sentencia del Tribunal Supremo/ Sentencias del Tribunal Supremo
TRLSA	Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas
LSC	Ley de Sociedades de Capital

1. INTRODUCCIÓN

Para la realización de este trabajo se ha analizado la evolución jurídica, tanto legislativa, como jurisprudencial, de la disolución de la sociedad por el bloqueo de la junta general. El estudio se inicia con la paralización de los órganos sociales en la legislación y en la jurisprudencia anteriores a la aprobación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio¹ (en adelante, LSC), y, posteriormente, se centra en la respuesta dada en la actualidad.

Veremos cómo, a diferencia de la legislación mercantil, que se ha visto sólo sutilmente modificada, la doctrina jurisprudencial que interpreta el precepto que contempla la paralización de la sociedad como causa de disolución ha evolucionado considerablemente hasta romper con la concepción inicial y tradicional del bloqueo societario.

Este cambio jurisprudencial amplía el supuesto de hecho que fundamenta la disolución, permitiendo optar con mayor facilidad por la disolución de la sociedad que se encuentra en situación de bloqueo. Esto se debe esencialmente a que se han «prototipizado» los requisitos para conseguir la estimación de la disolución, siendo actualmente más alcanzables. Principalmente, nos centramos en la disolución judicial y liquidación por ser la solución típica legal y prestamos especial atención a la reciente reforma mercantil efectuada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, *de la Jurisdicción Voluntaria*, en materia de competencia para decretar la disolución y el nombramiento de los liquidadores.

Por último, exploramos otras diversas soluciones que se han venido dando a esta complicada situación, si bien de forma más breve. Esto es, acuerdos preventivos, como son la previsión estatutaria del bloqueo de los órganos sociales como causa de separación del socio y la posibilidad de pactar un procedimiento de desbloqueo de los órganos sociales. También expondremos otros arreglos posibles ante una paralización ya consumada.

¹ BOE núm. 161, de 3 de julio de 2010, pág. 58472.

2. CONTEXTO EN EL QUE CON MAYOR FRECUENCIA SE PRODUCE UNA PARALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS SOCIALES: LAS SOCIEDADES DE CAPITAL CERRADAS

2.1. DEFINICIÓN DE SOCIEDAD CERRADA

Son varias las características que determinan que una sociedad se considere cerrada. En primer lugar, tiene una base personalista, esto es, los fundadores prevén una gran estabilidad en las personas de los socios², de forma que, en muchas ocasiones, la constitución de la sociedad está motivada por las particularidades, capacidades y atributos de las personas con las que se va a emprender la actividad empresarial. Normalmente, hay un escaso número de socios, puesto que pocos serán los que reúnan los rasgos necesarios (a ojos de las personas implicadas) para iniciar el negocio en común.

En segundo lugar, no suele darse una separación entre la propiedad y el control, de modo que son los socios quienes controlan directamente la gestión de la sociedad y, generalmente, viven directa o indirectamente de la misma, bien por la vía del cobro de dividendos, bien a través de la percepción de retribuciones como empleados o administradores³.

En tercer lugar, la transmisión de los títulos de participación (acciones y participaciones) es muy restrictivo o imposible. Paradigmático es el caso de las sociedades de responsabilidad limitada: la Ley declara nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos *inter vivos*⁴, salvo cuando tenga lugar entre socios o a favor de ciertos familiares (ascendientes, descendientes, cónyuges) o de sociedades del mismo grupo (y los estatutos no lo limiten)⁵. En los demás casos, ha de estarse a las limitaciones a la libre transmisibilidad contempladas en los estatutos o, en su defecto, al

² VÁZQUEZ LEPINETTE, T., *La protección de las minorías societarias frente a la opresión*, Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 27.

³ VÁZQUEZ LEPINETTE, T., *La protección de las minorías...*, cit., pp. 28 y ss.

⁴ Art. 108.2 LSC.

⁵ Art. 107.1 LSC.

régimen legal supletorio (que exige el consentimiento previo de la sociedad, pudiendo ejercer su derecho de adquisición preferente)⁶. También pueden existir otras restricciones de origen estatutario, por ejemplo, al objeto de limitar la transmisión *mortis causa*⁷.

Por último, las sociedades cerradas están pensadas para perdurar en el tiempo con el fin de perpetuar la actividad empresarial, por lo que resulta imposible que los socios exijan (al margen de los supuestos legal o estatutariamente previstos) la disolución de la sociedad⁸.

Los casos más típicos de sociedad cerrada son aquellos en los que hay dos únicos socios o grupos de socios (familias) y cada uno de ellos suscribe el 50% del capital social, o que haya varios socios o grupos de socios con suscripciones fragmentadas (por ejemplo, tres socios/familias, que suscriben cada uno de ellos el 33% del capital social). De este modo, se permite a uno o a varios ejercer una minoría (o igualdad) de bloqueo⁹.

Cuando se habla de sociedades con una estructura cerrada, se tiende, por lo general, a asociarlas única y directamente con las sociedades de responsabilidad limitada. Sin embargo, en la realidad práctica, la paralización de los órganos sociales como causa de disolución de una sociedad afecta también a las sociedades anónimas, debido precisamente a que éstas pueden presentar una organización societaria cerrada.

Es evidente que una sociedad constituida bajo la forma de limitada es principal y categóricamente una sociedad cerrada¹⁰. En efecto, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital configura la sociedad limi-

⁶ Art. 107.2 LSC.

⁷ Art. 110 LSC.

⁸ VÁZQUEZ LEPINETTE, T., *La protección de las minorías...*, cit., pp. 28 y ss.

⁹ SANZ BAYÓN, P., «Fundamentación de la causa disolutiva por paralización de los órganos sociales», en VALENCIA SAIZ, Á. (Coord.), *Investigaciones en Ciencias Jurídicas: desafíos actuales del derecho* (disponible en <http://www.eumed.net/libros-gratis/2014/1397/>; fecha de la última consulta: 9 de diciembre de 2015), 2014, p. 549.

¹⁰ GALLEGO SÁNCHEZ, E., «El derecho estatutario de salida del inversor en las sociedades de capital cerradas», en Aa.Vv., *Estudios de Derecho mercantil: liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 301.

tada en estos términos en la medida en que excluye la posibilidad de financiación en el mercado de capitales¹¹.

Frente a la configuración necesariamente cerrada de la sociedad limitada, la sociedad anónima es una forma social dotada de amplia polivalencia funcional, capaz de acoger sociedades abiertas (cotizadas o no) y cerradas, a merced de las disposiciones estatutarias. Ciertamente, una sociedad anónima se asocia, por lo general, a una gran empresa, entendiendo por tal la que dispone de un considerable capital, que acude para su financiación al ahorro ajeno a través del mercado de capitales y que está integrada por un gran número de socios cambiantes y fácilmente sustituibles (sociedades abiertas)¹².

No obstante, desde un punto de vista legal, nada impide que las sociedades anónimas se configuren con perfiles cerrados. Observemos que tan sólo se exige un capital mínimo de 60.000 euros para su constitución¹³, y que además sólo tiene que estar desembolsado en un 25%¹⁴. En estas sociedades rige el principio de autonomía de la voluntad, especialmente en lo relativo a la posibilidad de introducir restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones¹⁵. Tampoco olvidemos el recurso a las prestaciones accesorias¹⁶, que permiten personalizar aún más la configuración de la sociedad anónima como sociedad cerrada¹⁷.

A partir de aquí, es perfectamente posible que, a través de una tipología prevista para ser abierta, grande e impersonal (sociedad anónima), se haga uso de diversas instituciones, legalmente posibles, que consigan

¹¹ Si bien nada impide que una sociedad limitada se financie en el mercado de capitales (aunque no a través de una oferta pública de acciones).

¹² GALLEGO SÁNCHEZ, E., «El derecho estatutario de salida del inversor...», cit., p. 302.

¹³ Art. 4.3 LSC.

¹⁴ Art. 44.1 LSC.

¹⁵ Arts. 123 y 124 LSC.

¹⁶ Art. 86 LSC.

¹⁷ Según el art. 88.2 LSC, la transmisión de acciones con prestaciones accesorias requiere autorización del órgano de administración.

configurarla como una sociedad cerrada, pequeña y más adecuada para pocos socios (asimilándose, en cierta medida, a la sociedad limitada)¹⁸.

Así pues, podemos concluir que los socios de las sociedades limitadas y anónimas, organizadas de forma cerrada, sobrellevan dificultades análogas y, en particular, se enfrentan a la paralización de los órganos sociales de igual manera. Por lo tanto, las definiciones, características, y requisitos que se detallarán a continuación pueden aplicarse indistintamente a las sociedades de responsabilidad limitada y a las sociedades anónimas, siempre y cuando estas últimas estén configuradas de forma cerrada.

Finalmente, debemos distinguir entre «sociedad cerrada» y «empresa familiar». Conforme al criterio de especialidad, apreciamos que, dentro de la forma de «sociedad cerrada» encontramos el tipo de «empresa familiar», pues prácticamente todas las empresas familiares presentan una configuración cerrada. La empresa familiar aparece definida en la Exposición de motivos del Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero¹⁹, *por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares, como «aquellas en las que la propiedad o el poder de decisión pertenecen, total o parcialmente, a un grupo de personas que son parientes consanguíneos o afines entre sí»*.

2.2. PROBLEMAS QUE PUEDEN SURGIR

Al existir una igualdad máxima entre los socios en cuanto a sus condiciones y derechos, no rige de forma plena el principio plutocrático que inspira el Derecho de sociedades de capital. Así, las relaciones entre ellos difícilmente se pueden sustentar en criterios de mayoría-minoría, sino que se han de adaptar hacia un control paritario o control conjunto de distintos grupos de socios o de familias. Esta situación paritaria provoca a su vez la posibilidad de ejercitar un «abuso de igualdad»²⁰, lo que cuestiona el prin-

¹⁸ Obsérvese, con todo, que las sociedades anónimas con un accionariado limitado no necesariamente son de tamaño pequeño o medio. Baste pensar en Mercadona S.A. que, en cuanto sociedad familiar, emplea alrededor de 74.000 trabajadores.

¹⁹ BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2007, pág. 11254.

²⁰ Esto significa que al contar cada socio con el 50% de los votos (de ahí la «igualdad») y ante la necesidad de una mayoría (por lo general, 51% mínimo) para adoptar acuerdos

cipio general mayoritario en la adopción de acuerdos sociales como principio general configurador de las sociedades de capital²¹. La consecuencia inmediata es la imposibilidad de adoptar acuerdos, que en algunos casos desemboca en la paralización de los órganos sociales.

Esta situación de paralización perjudica al patrimonio de la compañía, ya que por no adoptarse los correspondientes acuerdos, se incumplen obligaciones mercantiles y fiscales, lo que puede acarrear la imposición de sanciones²² que pueden hacer disminuir el valor de los activos de la sociedad en cuestión. Dichas sanciones se imponen ante el incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar las cuentas anuales, transcurrido un mes desde la aprobación de éstas. La sanción consiste en una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros, impuesta por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, elevándose el límite de la multa para cada año de retraso a 300.000 euros cuando la sociedad o, en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 euros. Consiguientemente, el valor de la participación de sus socios mengua y, llegado el momento, también la cuota de liquidación que les pudiera corresponder.

Finalmente, no hay que olvidar la afección que supone la paralización para los intereses de terceros, pues para ellos una sociedad que no adopta acuerdos sigue siendo un sujeto de derechos y obligaciones en las relaciones jurídicas y mercantiles²³.

2.3. SUPUESTO DE HECHO

La legislación española, como se verá en el siguiente epígrafe, formula una referencia amplia a la paralización de «*los órganos sociales*» como

sociales, se tiende (abusivamente) a no votar sobre aquellos acuerdos que no interesen a uno de los socios, de forma que no se pueden aprobar.

²¹ SANZ BAYÓN, P., «Fundamentación de la causa disolutiva...», *cit.*, p. 549.

²² Art. 283 LSC y 131 y ss. de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, *del Impuesto sobre Sociedades* (BOE núm. 288, de 28 de noviembre de 2014, pág. 96939).

²³ LORENZO, M. L., «La disolución judicial de sociedades. Remedios procesales», *Economist & Jurist*, Vol. 22, nº 182, 2014, pp. 20-27, en p. 22.

causa de disolución, lo cual, según FRAJEDAS RUEDA²⁴, induce a la idea errónea de que la paralización determinante de la disolución de la sociedad puede ser tanto la del órgano administrativo, como la de la Junta General. A lo largo de este trabajo, nos centraremos en la situación de bloqueo que se produce en la Junta General, puesto que, dada su posición jerárquica en la estructura orgánica de la sociedad, el bloqueo del órgano de administración es fácilmente superable con la adopción de los acuerdos correspondientes por parte de la Junta General, a quien compete la facultad de nombrar y cesar a los miembros del órgano de administración²⁵. Sin embargo, esto no quita, como veremos más adelante, que haya sociedades con un reducido número de socios, divididos en grupos perfectamente equilibrados y enfrentados entre sí, donde la paralización del órgano de administración provoque la de la Junta General, o a la inversa, con lo que la paralización será total.

3. ANTECEDENTES: VISIÓN TRADICIONAL DE LA PARALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

3.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En la legislación societaria española anterior a la LSC, las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada contaban con sendos regímenes en dos leyes distintas. Con todo y con eso, la disolución por paralización de los órganos sociales se hallaba reconocida en ambas leyes, aplicables según el tipo societario correspondiente.

3.1.1. Las Leyes de Sociedades Anónimas de 1951 y 1989

En lo que respecta a las sociedades anónimas, la Ley de 17 de julio 1951²⁶, *sobre Régimen jurídico de las Sociedades Anónimas* (en adelante, LSA de 1951) no recogía la paralización de los órganos sociales como

²⁴ FRAJEDAS RUEDA, O. M., «Paralización de los órganos sociales: supuestos de hecho y consecuencias. Una revisión», *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 57, 2012, pp. 179-200, en pp. 185 y 186. Véase también, BROSETA PONT, M. / MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, 22ª ed., Tecnos, Madrid, 2015, p. 573.

²⁵ Art. 160.b) LSC.

²⁶ BOE núm. 199, de 18 de julio de 1951, pág. 3355.

causa explícita de disolución, sino que su art. 150 simplemente contemplaba la disolución de la sociedad anónima, entre otras causas, por «*la conclusión de la Empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social*». Ahora bien, los Tribunales, como se expone más adelante en el texto (*infra*, sub 4.2.), reconocían la disolución por paralización al amparo de la expresión legal de «*imposibilidad manifiesta de alcanzar el fin social*».

Tras varias modificaciones de la LSA de 1951, tuvo lugar la publicación del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 diciembre²⁷, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante, TRLSA de 1989). En una de las modificaciones realizadas, se previó explícita y legalmente la paralización de los órganos sociales como causa de disolución de la sociedad anónima. Concretamente, el art. 260.1.3º del TRLSA de 1989 establecía la disolución por «*la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento*».

Es de precisar, tal y como expone la SAP Pontevedra (Sección 1ª) núm. 128/2010, de 3 de marzo de 2010 (JUR 2010, 144486), que, fuera de las causas de disolución que la Ley denomina «de pleno derecho» (cumplimiento del término previsto en los estatutos y reducción del capital por debajo del mínimo legal: art. 360 LSC), el resto de causas (entre ellas, el bloqueo de los órganos sociales) exige su constatación a través de la voluntad social expresada por la Junta General o, subsidiariamente, por medio del pronunciamiento dictado en un proceso ante la jurisdicción. La concurrencia de alguna de las hipótesis de hecho previstas como causa de disolución no determina, por sí misma o de pleno derecho, la constatación de tal estado o la apertura del proceso liquidatorio, sino que el legislador exige que sean los socios los que aprecien tal hecho y expresen su voluntad de disolver y liquidar o, por el contrario, acuerden remover la causa de disolución. Mientras ello no suceda, la sociedad puede continuar

²⁷ BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 1989, pág. 40012.

normalmente en el tráfico, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran ser exigibles al órgano de administración (art. 367 LSC).

3.1.2. La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953 y la de 1995

Por lo que respecta a las sociedades de responsabilidad limitada, sobre- llevan idéntica evolución legislativa que las sociedades anónimas. En efecto, en un primer momento, la Ley de 17 de julio de 1953²⁸, *de Régimen jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada* (en adelante, LSRL de 1953), preveía en su art. 30.2º que las sociedades de responsabilidad limitada «*se disolverán totalmente por la conclusión de la empresa que constituye su objeto, o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social*». De igual modo que sucedía en el ámbito de las sociedades anónimas, los Tribunales recurrían a la imposibilidad de realizar el fin social para amparar la disolución ante situaciones de paralización de los órganos sociales.

Posteriormente, la Ley 2/1995, de 23 marzo²⁹, *de Sociedades de Responsabilidad Limitada* (en adelante, LSRL de 1995), preveía en su art. 104.1.c) la disolución de la sociedad de responsabilidad limitada por «*la conclusión de la empresa que constituya su objeto, la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, o la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento*».

De esta forma, se reconoce que el fundamento de la causa de disolución descansa únicamente en la norma legal, lo que facilita su invocación por los interesados.³⁰

3.2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES: PRIMERAS DECISIONES Y REQUISITOS EXIGIBLES

Una de las primeras resoluciones judiciales dictadas en materia de disolución por paralización de los órganos sociales fue la STS de 14 de febrero de 1945. Ésta señaló que «*la mera paralización de la vida social o la pri-*

²⁸ BOE núm. 199, de 18 de julio de 1953, pág. 4319.

²⁹ BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1995, pág. 9181.

³⁰ SANZ BAYÓN, P., «Fundamentación de la causa disolutoria ... », *cit.*, p. 553.

*vación temporal de la empresa que constituía su objeto no eran, por sí solas, determinantes de la paralización» (...) y que «no debe reputarse causa de disolución la existencia de meras dificultades u obstáculos transitorios y vencibles en la realización del fin social. Ha de tratarse de una imposibilidad manifiesta. Es decir, de una falta de posibilidad clara y definitiva, o de una situación de la que sea sumamente difícil salir y que la sociedad no pueda aguantar sin grave quebranto»³¹. Apreciamos que se exige una falta de posibilidad de alcanzar el fin social *definitiva*, no siendo suficiente el simple bloqueo transitorio, sino debe existir un peligro inminente de fracaso de la mercantil.*

Dicha exigencia tan estricta se mantiene y se ve ratificada por varias resoluciones posteriores³². De esta forma, en casos de una sociedad de responsabilidad limitada integrada sólo por dos socios, con igual participación e idénticas facultades de administración, al surgir desacuerdos entre los mismos podía acordarse su disolución, impetrada por uno de los socios con la oposición del otro, y ello por cuanto, ante tan encontradas posturas, no podía adoptarse ninguna decisión que permitiera el desarrollo del fin social. Se estableció que tal supuesto había de estimarse comprendido en el art. 30.2º LSRL de 1951, al contener el precepto «*una fórmula genérica para todos aquellos supuestos que verdaderamente sean de trascendencia y, de hecho, y con sujeción a las reglas del criterio humano, produzcan el colapso de la vida de la compañía, imposibilitando su normal funcionamiento, de manera permanente y definitiva*»³³.

³¹ El subrayado es nuestro.

³² SSTs (Sala 1ª) de 18 de enero y 13 de febrero de 1962 (RJ 1962, 448 y RJ 1962, 696); de 25 de octubre de 1963 (RJ 1963, 4215); núm. 127/1967, de 3 de julio (RJ 1967, 2939); núm. 216/1978, de 5 de junio (EDJ 1978/188); de 15 de febrero de 1982 (RJ 1982, 685); de 12 de noviembre de 1987 (RJ 1987, 8373); y núm. 770/1995, de 25 de julio (RJ 1995, 6201). Asimismo, las SSAP Zamora núm. 93/2000, de 4 de marzo (AC 2000, 858); Málaga (Sección 5ª) núm. 884/2004, de 12 de julio (JUR 2004, 256954); Las Palmas (Sección 4ª) núm. 197/2005, de 29 de abril (JUR 2005, 157410); Castellón (Sección 3ª) núm. 597/2005, de 1 de diciembre (AC 2006, 220); Valencia (Sección 9ª) núm. 12/2007, de 17 de enero (AC 2007, 1260); Cádiz (Sección 5ª) núm. 286/2007, de 6 de junio (AC 2007, 1969); (Sección 7ª) núm. 65/2009, de 15 de abril (JUR 2009, 354397); y (Sección 5ª) núm. 189/2014, de 2 de abril (JUR 2014, 153984); Sevilla (Sección 5ª) núm. 540/2007, de 11 de diciembre (AC 2008, 2319); y Álava (Sección 1ª) núm. 396/2007, de 28 de diciembre (AC 2008, 577).

³³ El subrayado es nuestro.

Es más, la STS de 25 de octubre de 1963, reiterando lo dicho en las de 18 de enero y 13 de febrero de 1962, sentó la supletoriedad del régimen de las sociedades personalistas contenido en el Código de Comercio (en adelante, CCom). Esto es, cuando sean sólo dos los socios con idéntica participación de capital, al no haber mayoría posible, la sociedad debe reputarse personalista a efectos de disolución y se aplicaría el art. 218.7º CCom³⁴, en relación con el art. 224³⁵.

También para los casos en que existan pactos estatuarios que exigen un determinado quórum para constituir válidamente la Junta General ha habido una amplia jurisprudencia. En este sentido, la STS de 10 de junio de 1994³⁶ hubo de ocuparse de la paralización de una sociedad anónima formada por tres accionistas, que representaban cada uno de ellos el 33% del capital social, y cuyos estatutos preveían que las Juntas Generales quedarían válidamente constituidas con la asistencia en primera convocatoria de los socios que representasen por lo menos el 75% del capital y en segunda, los que representasen el 70% del capital. De esta forma, con la no concurrencia de un socio, ya no se podía constituir válidamente la junta y, por ende, adoptar acuerdos. Pues bien, al surgir desavenencias entre los socios, no había sido posible la adopción de acuerdo alguno desde hacía bastantes años y ni tan siquiera fue posible la constitución de la junta, pues siempre faltaba la concurrencia de alguno de los accionistas. Ante esta situación, el Tribunal apreció que la situación de parálisis de la sociedad era evidente y que esto era *«absolutamente incompatible con la normal justificación de la existencia de una sociedad, que no es otra que participar en unos beneficios constatables generados por la sociedad»*. Por último, concluía indicando que *«la imposibilidad de formar la voluntad social es una causa perfectamente admitida de disolución»* y que *«el fra-*

³⁴ El art. 218.7º CCom establece que *«habrá lugar a la rescisión parcial del Contrato de compañía mercantil colectiva o en comandita por faltar de cualquier otro modo uno o varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía»*.

³⁵ El art. 224 CCom contempla que, *«en las compañías colectivas o comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolución, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fe en el que lo proponga y entiende que un socio obra de mala fe, cuando, con ocasión de la disolución de la sociedad, pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la Compañía»*.

³⁶ STS (Sala 1ª) núm. 565/1994, de 10 de junio de 1994 (RJ 1994, 4908).

caso de la convocatoria judicial intentada pone en evidencia la existencia de una laguna legal, al no prever especial mecanismo de disolución cuando la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social, alcanza incluso a la imposibilidad de adoptar la decisión, directa o indirecta, de disolución».

En una misma situación de paralización de los órganos sociales por imposibilidad de formar la voluntad social, la STS de 15 de mayo de 2000³⁷ complementa a la de 10 junio de 1994, declarando que el hecho de que para que la disolución se produzca sea preciso un acuerdo previo de la Junta, no puede jugar cuando precisamente la causa de esta petición de disolución es la imposibilidad de formar una voluntad social. De lo contrario, se llegaría a una situación que debe calificarse de absurda.

Posteriormente, la STS de 4 noviembre de 2000³⁸ se refería a un caso de paralización de los órganos sociales en que incluso resultó imposible acometer la iniciativa de disolución aprobada en su propio seno. Añadía que esta causa de disolución *«no puede entenderse solamente como inerte pasividad o silencio absoluto de los órganos de la sociedad, sino que necesariamente ha de comprender también los casos de bloqueo efectivo en que, aun celebrándose formalmente reuniones del Consejo de Administración y convocándose juntas generales, no pueden lograrse acuerdos o los adoptados no se ejecutan»*³⁹.

De las distintas sentencias recaídas en esta materia se deriva que una situación de bloqueo social requiere la existencia de *«dos bloques de socios enfrentados con la misma titularidad accionarial sin que se haya demostrado algún propósito de convivencia societaria», «enfrentamientos radicales»* entre los socios⁴⁰, una *«situación de hostilidad entre sus dos únicos socios que hace que el diálogo y las relaciones entre ellos resulten inexistentes»*⁴¹ o una *«situación de enfrentamiento serio y sostenido, no meramente circunstancial o coyuntural (...), habiendo desaparecido el*

³⁷ STS (Sala 1ª) núm. 507/2000, de 15 de mayo (RJ 2000, 3412), citada también por la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1ª) en su sentencia núm. 397/2002, de 23 de diciembre (AC 2003, 2302).

³⁸ STS (Sala 1ª) núm. 989/2000, de 4 de noviembre (RJ 2000, 9209).

³⁹ El subrayado es nuestro.

⁴⁰ STS (Sala 1ª) núm. 797/2002, de 20 de julio (RJ 2002, 7475).

⁴¹ STS (Sala 1ª, Sección 1ª) núm. 441/2006, de 11 de mayo (RJ 2006, 3953).

elemento esencial de la misma cual es la 'affectio societatis'»⁴²; y que «no basta el hecho aislado del fracaso de una Junta o un desacuerdo puntual, sino que debe tratarse de un fenómeno previsiblemente duradero y que afecte a materias o temas de entidad, al propio fundamento de la sociedad»⁴³.

A la vista de lo expuesto a lo largo de este apartado, podemos concluir que los Tribunales han venido declarando la disolución únicamente en caso de paralización definitiva, es decir, esperan al total e insuperable bloqueo de los órganos sociales. Así, se observa una tradición jurisprudencial que entiende que, para la eficacia de esta causa de disolución, se requiere necesariamente que se produzca una paralización manifiesta y que tenga un carácter definitivo e insalvable en el sentido de que haya una situación de la que sea sumamente difícil salir y que la sociedad no pueda funcionar sin grave quebranto⁴⁴.

4. SITUACIÓN ACTUAL Y POSIBLES SOLUCIONES A LA SITUACIÓN DE BLOQUEO

4.1. LA PARALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LA LSC

Con la aprobación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital se unifica el régimen de disolución para las sociedades de capital, estableciendo unas causas de disolución comunes tanto para las sociedades anónimas, como para las sociedades limitadas⁴⁵.

Actualmente, se prevé la paralización de los órganos sociales como causa de disolución autónoma y separada a la imposibilidad de alcanzar el fin social. Concretamente, el art. 363.1.d) LSC dispone con el siguiente tenor literal que «*La sociedad de capital deberá disolverse: (...) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento*», mientras que la causa de disolución «*por la imposibilidad mani-*

⁴² SAP Zaragoza (Sección 4ª) núm. 213/2003, de 9 de abril (AC 2003, 1236).

⁴³ SAP Valencia (Sección 9ª) núm. 12/2007, de 17 de enero (AC 2007, 1260).

⁴⁴ SANZ BAYÓN, P., «Fundamentación de la causa disolutoria... », cit., p. 554.

⁴⁵ SANZ BAYÓN, P., «Fundamentación de la causa disolutoria... », cit., p. 554.

fiesta de conseguir el fin social» se prevé en el apartado c) del precitado artículo.

Tal y como sostiene RODRÍGUEZ DELGADO⁴⁶, no sería desacertado calificar la paralización de los órganos sociales como un subtipo o causa específica de la imposibilidad de realizar el fin social, y ello por entender que la «imposibilidad de realizar el fin social» se produce, entre otros motivos, por la «paralización de los órganos sociales». No es, por tanto, una causa desligada del fin social, sino íntimamente unida a él, aunque la actual redacción de la LSC, en cierto modo desligándose de los arts. 260.1.3º TRLSA de 1989 y 104.1.c) LSRL de 1995, separa en puntos diferentes ambas causas.

4.2. EL CAMBIO EXPERIMENTADO EN LA JURISPRUDENCIA

En el apartado 4.2 planteábamos la existencia de una tradición jurisprudencial que tenía su fundamento en el principio de supervivencia de la empresa y de la vida social.

Básicamente, como bien apunta SANZ BAYÓN⁴⁷, el punto de inflexión en la jurisprudencia es qué se entiende por paralización *definitiva*, es decir, si la disolución queda supeditada a la completa paralización de los órganos sociales con carácter insuperable o si, por el contrario, basta con una mera constatación de la existencia del conflicto intra-corporativo para que aquélla pueda declararse.

Pues bien, en este epígrafe señalaremos varias sentencias que comienzan a apartarse de la añeja doctrina jurisprudencial y que se muestran más favorables a declarar la disolución de una sociedad aquejada de bloqueo de los órganos sociales. Se aprecia un cambio en los pronunciamientos de los Tribunales, que matiza los rígidos criterios expuestos más arriba, y que considera como requisito suficiente que el conflicto intra-corporativo genere una inmediata puesta en peligro de la economía de la

⁴⁶ RODRÍGUEZ DELGADO, J. P., «Sentencia de 15 de junio de 2010. Disolución de sociedad anónima por paralización de órganos sociales que impide la formación de la voluntad social», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 85, 2011, pp. 529-551, en p. 542.

⁴⁷ SANZ BAYÓN, P., «Fundamentación de la causa disolutiva...», *cit.*, p. 554.

sociedad o, incluso, una disfunción temporal considerable, no necesariamente reiterada ni absoluta.

Muy clarificadora resulta la SAP Sevilla de 11 de diciembre de 2007⁴⁸, al señalar que el hecho de que la empresa continúe realizando su actividad empresarial no es suficiente para afirmar que la misma funciona normalmente, sino que la vida de una sociedad no se reduce a esa actividad ordinaria y desenvolvimiento de sus negocios. Define la «situación de normalidad social» como aquella en la que los órganos sociales estén en disposición de adoptar acuerdos acerca de la configuración de la sociedad y de las políticas empresariales y sociales a seguir en el futuro. Por último, concreta como «situación anormal» la de una sociedad estática, anclada en una determinada configuración ante la imposibilidad de adoptar acuerdos de trascendencia e imposibilitada para adaptarse a la realidad cambiante, según lo exijan sus intereses. Intereses que incluso pueden hacer aconsejable en una determinada situación su propia disolución.

La SAP Pontevedra de 3 de marzo de 2010⁴⁹ va más allá y resuelve un supuesto en el que uno de los dos socios impugnaba en una junta el acuerdo adoptado en la anterior junta, consistente en la reducción del capital social, con variación del valor de las participaciones sociales y el nombramiento de un administrador único. Asimismo, la junta tenía también por objeto la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior, la aprobación de la gestión social y la adopción del acuerdo de disolución. Iniciada la junta, el primer punto del orden del día, relativo a la impugnación del acuerdo social, no fue adoptado debido a que un socio votó afirmativamente y en forma negativa el otro. Otro tanto sucedió con el acuerdo de aprobación de las cuentas anuales y de la censura de la gestión social, así como con el acuerdo de disolución, que tampoco fue adoptado por la división al cincuenta por ciento del capital social⁵⁰. Pues bien, la Audiencia determinó que *«no se está, contrariamente a lo que argumenta el juez de*

⁴⁸ SAP Sevilla (Sección 5ª) núm. 540/2007, de 11 de diciembre (AC 2008, 2319).

⁴⁹ SAP Pontevedra (Sección 1ª) núm. 128/2010, de 3 de marzo (JUR 2010, 144486).

⁵⁰ El proceso civil permaneció incluso suspendido por la existencia de actuaciones penales, promovidas a consecuencia de una denuncia interpuesta por un socio contra el otro por coacciones y apropiación indebida, que concluyeron con la absolución del socio.

primer grado, ante un enfrentamiento ocasional en el marco de una concreta junta, en la que por razones circunstanciales se impidió la adopción de acuerdos por la división en dos bloques del capital. Se está ante una situación de hecho con raíces más profundas que revela un estado de enfrentamiento que hará cabalmente imposible el funcionamiento de la sociedad». También fundamenta su pronunciamiento en la entidad de los acuerdos que constituían el objeto de la junta en cuestión y concluye estableciendo que «*el hecho de que la sociedad permanezca en su actividad de explotación del objeto social, lejos de constituir un indicio de normalidad, supondrá razonablemente una nueva fuente de conflictos, si se tiene en cuenta que la sociedad no ha podido aprobar los estados contables del ejercicio anterior ni ha aprobado la gestión del administrador, cuyo nombramiento mismo se anuncia como objeto de una futura impugnación. No se está, pues, ante meras dificultades ordinarias de funcionamiento de los órganos sociales, sino ante la imposibilidad de lograr una mayoría que garantice la aprobación de los acuerdos más elementales para el funcionamiento del ente corporativo. La junta general se encuentra bloqueada, ante la imposibilidad de lograr acuerdo alguno*»⁵¹.

El Tribunal Supremo también parece unirse a este giro jurisprudencial en su sentencia de 15 de junio de 2010⁵². En ella resolvía sobre un caso en el que dos bloques de accionistas, formados cada uno por un matrimonio, titular del 50% del capital, se hallaban claramente enfrentados. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda, al considerar que el órgano de administración de la sociedad estaba actuando de modo efectivo y podía seguir haciéndolo. Por su parte, la Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación y consideró, por un lado, que aunque los administradores habían realizado actos de administración, lo hicieron con discrepancias perjudiciales para la sociedad y, por otro lado, que la paralización de la junta general no podía ser considerada transitoria. El Tribunal Supremo confirma la sentencia de segunda instancia y entiende que concu-

⁵¹ El subrayado es nuestro.

⁵² STS (Sala 1ª, Sección 1ª) núm. 373/2010, de 15 de junio (RJ 2010, 3901).

re la paralización aunque el órgano de administración esté funcionando, es decir, aunque la compañía siga desarrollando su actividad.

Es interesante la visión que da ALFARO ÁGUILA-REAL⁵³, que comenta la STS que acabamos de señalar y expresa que *«es absurdo exigir a los socios que dejen quebrar la compañía para poder disolver por paralización de los órganos sociales»*. La decisión del Alto Tribunal *«deja claro que procede la disolución siempre que el resultado más probable de las Juntas de socios sea el empate»*, y subraya el autor que *«un mensaje claro a los potenciales litigantes en el sentido de que no podrán evitar la disolución debería reducir el número de pleitos con este motivo»*.

En la misma línea, la SAP Madrid de 8 de abril de 2011⁵⁴ expone que *«nos encontramos, así, ante la realización práctica de uno de los supuestos prototípicos perfilados por la doctrina y la jurisprudencia que hacen entrar en juego la causa de disolución»*. Considera irrelevante que la empresa fuera viable económicamente y que es suficiente cualquier manifestación del enfrentamiento abierto entre los socios. En particular, basta con que el socio que quiere disolver haya solicitado la inclusión de la propuesta de acuerdo de disolución en el orden del día.

Por último, mencionaremos la SAP Valencia de 19 de diciembre de 2011⁵⁵. En el caso de autos, la mercantil demandada cuenta con dos únicos socios, quienes respectivamente ostentan el 50% del capital social, existiendo profundas desavenencias y enfrentamientos entre ambos socios. El enfrentamiento se exterioriza en la querrela que uno de los socios formuló contra el otro por un delito societario y otro de apropiación indebida que se imputan en relación con el ejercicio del cargo de administrador. También quedaron patentes las desavenencias en el hecho de que uno de los socios (que al propio tiempo ocupaba el cargo de administrador

⁵³ ALFARO ÁGUILA-REAL, J. «Paralización de órganos sociales como causa de disolución», en *Almacén De Derecho* (Blog), 20 de julio de 2010. Puede consultarse en <http://derechomercantilesmana.blogspot.com.es/2010/07/paralizacion-de-organos-sociales-como.html> (fecha de la última consulta: 9 de diciembre de 2015).

⁵⁴ SAP Madrid (Sección 28ª) núm. 118/2011, de 8 de abril (JUR 2011, 186365)

⁵⁵ SAP Valencia (Sección 9ª) núm. 485/2011, de 19 de diciembre (JUR 2012, 82057), reproducida en la SAP Alicante (Sección 8ª) núm. 170/2012, de 4 de abril (AC 2012, 1790).

solidario) convocó una Junta General, figurando como puntos del orden del día el cese y revocación de poderes del otro socio como administrador solidario, así como su exclusión como socio. Además de estas peticiones, se añadió como punto del orden del día la adopción del acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad. La Audiencia señaló que *«no solo en el supuesto de continuos empates cabe apreciar la situación de paralización de los órganos sociales, (...), sino que la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social (...) puede ser inferida de otras muchas circunstancias de las que resulte disensiones y diferencias que hagan imposible el cumplimiento del fin propio de una sociedad»* y consideró *«obvio que en las condiciones descritas resulta imposible que la entidad demandada pueda conseguir el fin social para el que fue constituida, pues falta el elemento esencial de la ‘affectio societatis’, entendido éste como desenvolvimiento de su objeto en el marco del contrato societario, por más que se continúe desarrollando alguna actividad»*⁵⁶.

En definitiva, este debate jurisprudencial, si bien no está ni mucho menos cerrado, se está decantando a favor de entender que la autonomía de la que ya goza la causa de disolución por paralización de los órganos sociales, autoriza a superar sin más la interpretación histórica de marcado carácter restrictivo.

4.3. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COMO SOLUCIÓN LEGALMENTE TÍPICA A LAS SITUACIONES DE BLOQUEO

Ante una situación de paralización de los órganos sociales, el socio tiene derecho a recibir la tutela judicial que sea precisa para recuperar la parte de su patrimonio que tiene invertida en una sociedad. De ahí el interés en que la sociedad sea declarada disuelta por sentencia judicial, como consecuencia de la falta de voluntad social de la compañía para disolverse. Ciertamente es que, en principio, la disolución de una sociedad es competencia exclusiva de la junta general [arts. 160.h) y 364 LSC]. Por ello, la acción de disolución judicial (art. 366.1 LSC), que trataremos a continuación, está configurada como un mecanismo residual al que únicamente se puede

⁵⁶ El subrayado es nuestro

recurrir una vez se hayan agotado otros remedios previstos legalmente. Ahora bien, en el caso que analizamos, partimos del escenario en que los administradores de la sociedad no han convocado junta general para acordar la disolución o, habiéndola convocado y apareciendo en el orden del día la disolución de la sociedad, no se ha podido adoptar un acuerdo en este sentido por consenso entre los socios. Así las cosas, el único mecanismo eficaz que asiste al socio es el procedimiento judicial que se describe a continuación⁵⁷.

4.3.1. Solicitud de disolución tras la reforma operada por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria

Con la Ley 15/2015, de 2 de julio⁵⁸, de la *Jurisdicción Voluntaria* (en adelante, LJV) se introducen nuevos expedientes de jurisdicción voluntaria en materia mercantil⁵⁹ y, concretamente, a través de la disposición final decimocuarta, se modifican varios preceptos de la LSC⁶⁰. A grandes rasgos, se puede decir que, con el fin de agilizar y dar una verdadera efectividad a determinados derechos, estas novedades legislativas vienen a otorgar al Secretario judicial, Registrador mercantil o Notario competencias de decisión sobre el fondo del asunto, que hasta ahora habían sido reservadas solamente al Juez.

En lo aquí interesa —esto es, el expediente de disolución de la sociedad—, observamos que, si bien su proceso de tramitación se prevé como un expediente más de jurisdicción voluntaria⁶¹, no hay variación en cuanto

⁵⁷ LORENZO, M. L, «La disolución judicial de sociedades...», *cit.*, p. 21.

⁵⁸ BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015, pág. 54068. Su entrada en vigor se produjo, con carácter general, el 23 de julio de ese mismo año, salvo las excepciones recogidas en la D.F. 21ª.

⁵⁹ Se introducen ocho expedientes de jurisdicción voluntaria en materia mercantil, como son: el de exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad; de la convocatoria de juntas generales; del nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad; de la reducción de capital social y de la amortización o enajenación de las participaciones o acciones; de la disolución judicial de sociedades; de la convocatoria de la asamblea general de obligacionistas; del robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio; y del nombramiento de perito en los contratos de seguro, todos ellos regulados en Título VIII de la LJV (arts. 112 a 138).

⁶⁰ Se modifican los arts. 139, 141, 169, 170, 171, 265, 266, 377, 380, 381, 389, 422 y 492 LSC.

⁶¹ Arts. 125 a 128 LJV.

a la competencia del Juez para declarar la disolución. Si analizamos la D.F. 14ª de la LJV, advertimos que no se produce modificación alguna en los arts. 365 y 366 LSC, que regulan la disolución judicial de la sociedad. Por lo tanto, podemos concluir que, a diferencia de lo que ocurre en otros expedientes⁶², en los que se elimina la competencia del Juez y se otorga al «*Secretario judicial o Registrador mercantil del lugar de domicilio social*», la disolución de una sociedad sigue siendo una materia de competencia exclusiva del Juez.

De esta forma, se mantiene el art. 365 LSC, que establece que los administradores deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución; y el art. 366 LSC, que añade que si la junta no fuera convocada, no se celebrara, o no adoptara alguno de los acuerdos previstos en el artículo anterior, cualquier interesado podrá instar la disolución de la sociedad *ante el juez* de lo mercantil del domicilio social. La solicitud de disolución judicial deberá dirigirse contra la sociedad y habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

La competencia territorial corresponderá al Juzgado de lo Mercantil del domicilio social y están legitimados para instarla los administradores, los socios y cualquier interesado, con la preceptiva intervención de Abogado y Procurador⁶³. Una vez solicitada la disolución, conforme a estos artículos, el procedimiento sigue el cauce de las normas de tramitación común de la LJV⁶⁴, en tanto que no se opongan a las especialidades previstas para el expediente de disolución judicial de sociedades⁶⁵.

En el escrito que inicie el expediente de jurisdicción voluntaria de disolución se hará constar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente

⁶² Nos referimos a los expedientes de: convocatoria de juntas generales; nombramiento y revocación de liquidador o interventor de una entidad; reducción de capital social y amortización o enajenación de las participaciones o acciones; y convocatoria de la asamblea general de obligacionistas.

⁶³ Art. 126 en relación con el art. 14 LJV.

⁶⁴ Arts. 13 a 22 LJV.

⁶⁵ Arts. 127 y 128 LJV.

para proceder a la disolución judicial de la sociedad, acompañando los documentos en que se apoye la solicitud. Seguidamente, el Secretario judicial dará traslado del escrito a los administradores (si no hubieran promovido ellos mismos el expediente) y convocará una comparecencia, citando a éstos y a los demás interesados que, conforme a la ley, hayan de intervenir en el expediente⁶⁶.

Finalmente, el Juez resolverá el expediente por medio de auto en el plazo de cinco días a contar desde la terminación de la comparecencia y, en el supuesto de que el Juez declare disuelta la sociedad, el auto incluirá la designación de las personas que vayan a desempeñar el cargo de liquidadores, y un testimonio del mismo, que se remitirá al Registro Mercantil que corresponda para su inscripción⁶⁷.

En cuanto al régimen de los recursos, la caducidad del expediente y la ejecución de la resolución que pone fin al expediente, nos remitimos a lo dispuesto en los arts. 20, 21 y 22 LJV.

4.3.2. Nombramiento de liquidadores y operaciones de liquidación

A) Del nombramiento de liquidadores

La declaración de disolución de la sociedad abre el período de liquidación de la misma (art. 371.1 LSC) y, con dicha apertura, cesarán en su cargo los administradores (art. 374.1 LSC). Es entonces cuando se procede al nombramiento de los liquidadores.

Como regla general y salvo disposición contraria de los estatutos, quienes fueran administradores al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán convertidos en liquidadores⁶⁸. Vamos a detenernos en esta previsión legal, por cuanto suelen generarse conflictos sobre la misma cuando la causa de disolución sea la paralización de los órganos sociales. Básicamente, surgen controversias porque en casos en que el capital social esté repartido al 50% y haya un administrador único, la mitad que ostenta el cargo en el momento de la disolución se mantiene intencionadamente

⁶⁶ Art. 127 en relación con los arts. 17 y 18 LJV.

⁶⁷ Art. 128 en relación con el art. 19 LJV.

⁶⁸ Art. 376 LSC.

inactiva y pasiva para que no pueda alcanzarse un acuerdo para nombrar liquidadores y, consecuentemente, opere la conversión automática del art. 376 LSC.

A este respecto, se observa la existencia de una jurisprudencia menor inicialmente contradictoria, pues mientras que algunas Audiencias Provinciales⁶⁹ entendían que debía operar la conversión automática, una corriente aparentemente mayoritaria⁷⁰ consideraba que el caso de paralización de los órganos con dos bloques enfrentados era excepcional, existiendo una laguna legal y que había de ser el Juzgado quien nombrase liquidador a una persona ajena a la mercantil, para garantizar su imparcialidad y objetividad, evitando que una de las partes en conflicto se erigiese en directora de la fase de liquidación y previniendo la situación de abuso de derecho que se pudiera generar.

No es hasta 2007 que el Tribunal Supremo se pronuncia sobre este conflicto. Así, la STS núm. 601/2007, de 30 de mayo⁷¹, interpreta el art. 110 LSRL (actual art. 376 LSC) e indica que la conversión automática de los administradores en liquidadores se exceptúa por dos motivos: que en los estatutos sociales se designe directa y nominalmente al liquidador, o que haya un acuerdo de la junta general nombrando liquidador. Ahora bien, en el caso enjuiciado, si bien no se daba ninguna de las dos excepciones a la precitada conversión automática, el Tribunal entendió que *«no debe operar la conversión automática porque ha existido una conducta viciada de fraude, que el ordenamiento jurídico repudia (art. 64 CC) y los tribunales no deben amparar»*. El Alto Tribunal estableció que la inactividad de un grupo familiar que ostentaba el 50% y el cargo de administración, así como su total pasividad premeditada, respondía *«únicamente – torticero– de monopolizar la función de liquidación, aprovechando el con-*

⁶⁹ Entre otras, SSAP Sevilla (Sección 5ª) de 5 diciembre 2005 (JUR 2006, 176130) y núm. 540/2007, de 11 de diciembre (AC 2008, 2319).

⁷⁰ Entre otras, SSAP Gerona (Sección 2ª) núm. 14/1998, de 16 enero (AC 1998, 32); Zaragoza (Sección 4ª) núm. 303/1999, de 10 de mayo (AC 1999, 961) y núm. 298/2000, de 8 de mayo (AC 2000, 3411); Asturias (Sección 6ª) núm. 327/2002, de 8 julio (PROV 2002, 252553); Valencia (Sección 9ª) núm. 306/2003, de 10 de mayo (JUR 2003, 171757); y Salamanca (Sección Única) núm. 492/2002, de 25 de noviembre (PROV 2003, 66652).

⁷¹ STS (Sala 1ª, Sección 1ª) núm. 601/2007, de 30 de mayo (RJ 2007, 3609).

trol total de Consejo de Administración». Añadía el Tribunal que «*nos hallamos ante una actitud imputable de bloqueo de la Junta, incurso en fraude por el resultado torticero perseguido*» y que la pretensión del grupo familiar conculca asimismo el principio de la buena fe, conforme al cual deben ejercitarse los derechos (art. 7.1 CC) y constituye un ejercicio abusivo del derecho (art. 7.2 CC)⁷².

No obstante esta resolución, la sentencia núm. 229/2011, de 11 de abril⁷³, da un giro jurisprudencial, a la vez que matiza el pronunciamiento de la STS de 30 de mayo de 2007. En este caso, el Tribunal entendió que los supuestos del art. 104.1 c) LSRL [actual 363.1.d) LSC], en el caso concreto de dos socios con igual participación social del cincuenta por ciento cada uno, y claramente enfrentados, plantea una cierta singularidad respecto de otras causas de disolución, pero ello no es razón suficiente para objetar con carácter general la aplicación de la conversión automática en liquidadores de los administradores. Puede suceder que, concurriendo determinadas circunstancias objetivas (fraude; inidoneidad patente; maniifiesta complejidad; imbricación de otras sociedades; etc.), pueda justificarse una medida judicial –de designación de liquidador, o de intervención–, pero se trata en todo caso de circunstancias excepcionales, que no se dan con desconfianzas subjetivas, o preparación de la situación mediante el ejercicio de acciones de responsabilidad social o de naturaleza penal, de resultado desconocido o incierto, por lo que basta, por lo general, la operatividad de la responsabilidad a que está sujeto todo administrador-liquidador (art. 114 LSRL; actual art. 375.2 LSC).

⁷² Asimismo, añade que «*debe ponerse de relieve la transcendencia de las operaciones de liquidación, que van dirigidas a la determinación de la existencia o inexistencia de un remanente de bienes repartibles entre los socios, para, previa satisfacción de los acreedores sociales, proceder, en su caso, a su reparto (S. 3 julio 2003), por lo que su finalidad de 'protección de los intereses contrapuestos de los socios y los acreedores sociales' (S. 15 julio 2003 [RJ 2003, 5840]) exige procurar, dentro de lo posible que se efectúe por personas capacitadas y dotadas de las condiciones de objetividad e imparcialidad. De ahí que, como ocurre en el caso, cuando la previsión estatutaria es someter la designación de los administradores a la Junta de la sociedad, la falta de la mayoría al efecto, deba ser sustituida por la designación judicial*».

⁷³ STS (Sala 1ª, Sección 1ª) núm. 229/2011, de 11 de abril (RJ 2011, 3444).

Esta doctrina es ratificada por la STS núm. 56/2012, de 24 de febrero⁷⁴, que complementa la de 11 de abril de 2011, disponiendo que *«o la norma se aplica –en cuyo caso debe respetarse el resultado por ella querido–, o se utiliza para defraudar otra –lo que exige identificar la norma defraudada y aplicar la que se trata de eludir–, o en excepcionales circunstancias – como la identificada en la sentencia 601/2007, de 30 mayo, sobre la que después volveremos–, se pretende un resultado abusivo –lo que da lugar a la indemnización correspondiente y a la adopción de medidas dirigidas a evitar la persistencia en el abusivo»*. Concluye que no cabe entender defraudada una norma solo porque, como consecuencia de hallarse dividido el capital social por partes iguales entre dos grupos familiares y producirse una confrontación insuperable, se llegue a una práctica situación de bloqueo que permite el acuerdo de disolución, pero no la designación de los liquidadores.

En conclusión, se mantiene la conversión automática en liquidadores de los administradores para el caso de disolución de la sociedad por paralización de los órganos sociales, a no ser que se aprecie una actuación fraudulenta o abusiva, en cuyo caso se procederá al nombramiento judicial del liquidador.

Una vez nombrado el liquidador o liquidadores, pueden darse casos como el fallecimiento del liquidador; el cese del liquidador único, de todos los liquidadores solidarios, de alguno de los liquidadores que actúen conjuntamente, o de la mayoría de los liquidadores que actúen colegiadamente, sin que existan suplentes; o el caso de separación del liquidador o liquidadores. Pues bien, estos supuestos, recogidos en los arts. 377 y 380 LSC, han sido también objeto de modificación por la LJV (D.F.14), de forma que, ante estos casos, se prevé un expediente de jurisdicción voluntaria, previsto en los arts. 120 a 123 LJV.

Para este expediente –y a diferencia de lo que ocurría con el expediente de disolución judicial de la sociedad–, la competencia de decisión sobre el fondo se transfiere al Secretario judicial o al Registrador mercantil⁷⁵. Asi-

⁷⁴ STS (Sala 1ª, Sección 1ª) núm. 56/2012, de 24 de febrero (RJ 2012, 4988).

⁷⁵ Arts. 377.2 y 380.2 LSC en relación con el art. 120 LJV.

mismo, podemos observar que el legislador da a elegir al interesado entre acudir, por un lado, al Juzgado de lo Mercantil del domicilio social de la entidad a la que se haga referencia y, por otro lado, al Registro Mercantil del domicilio social. Si el interesado decide solicitar el nombramiento de nuevos liquidadores al Secretario judicial, el expediente se tramita conforme a las normas de la LJV⁷⁶, será resuelto por decreto y podrá recurrirse ante el Juzgado de lo Mercantil competente, interponiendo un recurso de revisión, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil⁷⁷.

Ahora bien, si el interesado solicita el nombramiento de nuevos liquidadores al Registrador mercantil, las normas de tramitación que deberán seguirse serán las del Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, RRM). Actualmente y debido a lo reciente que es la LJV, los Registros mercantiles no tienen unas normas de tramitación expresamente previstas⁷⁸. Al habérseles consultado personalmente el proceso que se debería seguir para el caso de nombramiento de liquidador, explican que se iniciaría el trámite con la presentación de una instancia general o bien un escrito realizado por el interesado, solicitando el nombramiento de liquidador, justificando su legitimación y aportando los documentos que sean necesarios para apoyar su solicitud. Posteriormente, el Registrador resolvería en sentido positivo, nombrando un liquidador, o bien negativo, requiriendo que se subsane algún documento o por no estar justificado el nombramiento de liquidador.

Por último, si lo que el interesado solicita es la separación de los liquidadores, nombrados por el Secretario judicial o el Registrador mercantil⁷⁹, dicha separación sólo podrá ser resuelta por quien los hubiera nombrado por los trámites ya expuestos. La resolución de separación es recurrible

⁷⁶ Arts. 13 a 22 en relación con los arts. 120 a 123 LJV.

⁷⁷ Art. 20 LJV.

⁷⁸ A pesar de que la D.F. 10ª de la Ley 14/2013 preveía la aprobación, por el Gobierno, de un nuevo RRM en los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley, ello no ha sucedido y sigue vigente el texto aprobado por RD 1784/1996, de 19 de julio.

⁷⁹ Art. 380.2 LSC.

ante el Juez de lo Mercantil competente, interponiendo un recurso de revisión, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil⁸⁰.

B) De las operaciones de liquidación

Por lo que respecta a las operaciones de liquidación, las mismas se efectuarán conforme a la Sección 3ª del Capítulo II del Título X del LSC (arts. 383 a 390).

Es importante advertir que el art. 389 LSC ha sido modificado por la LJV, de forma que en caso de una duración excesiva de la liquidación (cuando transcurran tres años desde la apertura sin que se haya sometido a la aprobación de la junta general el balance final de liquidación), la sustitución de los liquidadores se solicitará al Secretario judicial o Registrador mercantil⁸¹, conforme a las normas de tramitación expuestas más arriba.

4.3.3. La extinción de la sociedad

Una vez concluidas las operaciones de liquidación con la aprobación del balance final (art. 390 LSC), se procederá a la división del patrimonio social, conforme a lo previsto en los arts. 391 a 394.

Seguidamente, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción (que deberá contener las manifestaciones especificadas en el art. 395 LSC⁸²), incorporándose «*el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno*». Finalmente, se inscribe la escritura pública de extinción en el Registro Mercantil, junto con el depósito de los libros y documentos de la sociedad extinguida, quedando cancelados todos los asientos relativos a la sociedad⁸³.

⁸⁰ Art. 380.3 LSC en relación con el art. 20 LJV.

⁸¹ Art. 389.2 LSC en relación con los arts. 120 a 123 LJV.

⁸² Concretamente, debe declararse «*a) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo de aprobación del balance final sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiera resuelto. b) Que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos. c) Que se ha satisfecho a los socios la cuota de liquidación o consignado su importe*».

⁸³ Art. 396 LSC.

4.4. OTRAS SOLUCIONES

4.4.1. Soluciones preventivas

A) La previsión estatutaria del bloqueo de los órganos sociales como causa de separación del socio

Junto a las causas legales de separación⁸⁴, el art. 347 LSC faculta para que se establezcan en los estatutos otras causas de separación, siempre que no vulneren normas imperativas o atenten contra la moral o el orden público, ni afecten a los principios configuradores de la sociedad.

Así pues, nada obsta para que se prevea estatutariamente un motivo de índole objetivo, como puede ser la paralización de los órganos sociales. La cláusula estatutaria consistiría en prever un número máximo de veces consecutivas (p. ej. 2 ó 3) y un plazo prudencial (p. ej. entre 6 y 9 meses), a lo largo de los cuales, si no se logra constituir la Junta General o adoptar acuerdos, existirá certeza acerca de la imposibilidad de funcionamiento de la sociedad y, por tanto, el socio podrá separarse de ella.

B) Sobre la posibilidad de pactar un procedimiento de desbloqueo de los órganos sociales

El procedimiento de desbloqueo pactado es una medida previa al surgimiento de la situación de bloqueo de los órganos sociales y se caracteriza por estar anticipadamente determinado en los estatutos. Se trata de encauzar la facultad de exigir, bien la adquisición por parte del otro u otros socios de las acciones o participaciones del socio que inste el procedimiento de desbloqueo (derecho de compra forzosa), bien la compra por parte del socio instante del procedimiento de desbloqueo de las acciones o participaciones del otro u otros socios (derecho de venta forzosa), o bien una combinación de ambas posibilidades.

⁸⁴ En el art. 346 LSC aparecen recogidas las causas legales por las que un socio puede abandonar voluntariamente la sociedad, rescindiendo todo vínculo entre ambos. Se trata de un expediente distinto de la venta de las acciones o participaciones sociales, pues el socio tiene derecho a separarse de la sociedad (y a obtener de ella el valor razonable de sus acciones o participaciones) sin necesidad de encontrar un comprador para sus títulos de participación social.

El derecho de compra o venta forzosa se ve avalado por varias razones⁸⁵. Por un lado, no supondría la disolución de la sociedad, con lo que se respetaría el principio de conservación de los contratos. Por otro, no se produciría una reducción del capital social, de forma que los terceros acreedores no se verían afectados, ni el socio instante del proceso respondería en modo alguno por las deudas sociales anteriores al momento en que ejercita su derecho de compra o venta forzosa.

Este procedimiento no deja de ser una fórmula alternativa a la separación, un mecanismo funcionalmente equivalente al mismo, pero más eficiente en la medida en que deja indemne la integridad del capital social y del patrimonio vinculado al mismo⁸⁶.

Así pues, tendríamos una figura que presenta similitudes con la cláusula conocida en la práctica como «ruleta rusa» (*Russian Roulette*) o «mallorquina», en cuya virtud un socio puede ofrecer a otro socio la venta de su participación a un precio dado; en caso de que éste no la adquiriera, el socio oferente deberá comprar la participación del segundo socio en las mismas condiciones que las que se contemplaban en la oferta inicial⁸⁷.

Por último, resulta curioso un caso tratado en la Audiencia Provincial de Madrid⁸⁸, relativo a un pacto de procedimiento de desbloqueo estipulado de forma paralela a la constitución de la sociedad en una segunda escritura. Expresamente los otorgantes establecieron que, con relación a la sociedad constituida, «*han decidido formalizar una serie de acuerdos única y exclusivamente vinculantes entre ambos*». El pacto de desbloqueo se basaba en la oferta de valoración de las participaciones y una propuesta de pago por el socio elegido por sorteo. El socio que recibe la oferta podría vender sus participaciones o adquirir las del otro socio, «*indicando en ambos casos el procedimiento para llevar a cabo la operación, pudiendo optar si compra por el pago al contado*». En el caso de que el socio designado por sorteo no cumpliera, se habilitaba al otro socio para que fijase

⁸⁵ VÁZQUEZ LEPINETTE, T., *La protección de las minorías societarias...*, cit., p. 110.

⁸⁶ GALLEGO SÁNCHEZ, E., «El derecho estatutario de salida del inversor...», cit., p. 313.

⁸⁷ VÁZQUEZ LEPINETTE, T., *La protección de las minorías societarias...*, cit., p. 113.

⁸⁸ SAP Madrid (Sección 28ª) núm. 314/2013, de 12 de noviembre (JUR 2014, 56812).

las condiciones de precio de la operación y debería optar el incumplidor por comprar las participaciones al precio ofertado por el otro socio o venderlas por el 75% del precio citado. Si era el socio que recibe la oferta el que no cumpliera, sería el socio cumplidor el que optase por adquirir al 75% del precio fijado o vender al 100% de dicho precio.

En definitiva, el desbloqueo se articulaba a través de la transmisión de las participaciones al otro socio, con penalizaciones para el caso de que alguno de ellos no cumpliera lo acordado.

Se inició el proceso y, tras celebrarse sorteo ante notario, salió el resultado de que debía ser el socio X quien presentase una oferta de valoración de la sociedad al otro socio. No obstante, cuando el pacto se estaba desarrollando y «prácticamente finalizado» (según la apelante), no se finalizó porque, tras la celebración del juicio, la apelante entendió que era preferible esperar a que se dictara sentencia.

Una parte señaló que con dicho pacto «*es imposible*» que se produzca la paralización de la sociedad porque supone «*necesariamente*» que se verifique la compra por uno de los socios de la totalidad del capital social, esto es, opone el pacto de procedimiento de desbloqueo al proceso judicial de disolución y entiende que es de aplicación preferente sobre lo dispuesto en la LSC, estando obligadas las partes del pacto a seguirlo.

El pronunciamiento de la Audiencia es que «*nos encontramos ante un pacto parasocial, en la definición amplia comprensiva de convenios celebrados entre varios o todos los socios a fin de regular sus relaciones internas, destinados a integrar o modificar la disciplina legal o estatutaria en aspectos de la relación jurídica societaria en la que los firmantes se ven directamente afectados (en la actualidad, contemplados en el artículo 29 LSC y en los artículos 518 y ss. LSC para las sociedades cotizadas). El Tribunal Supremo ha destacado la inoponibilidad de este tipo de pactos frente a la sociedad, aunque hubieran sido parte del mismo todos los socios. La vulneración de los pactos, siempre que sean lícitos, produce efectos meramente obligacionales. (...) Los pactos parasociales no quedan constreñidos por los límites impuestos por las reglas societarias, sino por los propios de la autonomía de la voluntad previstos en el artículo 1255*

CC (STS de 23 de octubre de 2012) y a la relación entre las partes se remiten sus efectos».

En conclusión, la Audiencia determina que un pacto parasocial es inoponible al proceso judicial de disolución y que no puede alterar los presupuestos establecidos legalmente para dar lugar a la disolución de la sociedad, dado su carácter imperativo.

4.4.2. Soluciones ante una situación de bloqueo consumada

Centrando las soluciones alternativas a la disolución judicial en una situación de bloqueo ya consumada, existen varias, como pueden ser⁸⁹:

1. Venta conjunta de la sociedad. Con este mecanismo, los socios dejan de estar vinculados a la sociedad y la misma perdura en manos de nuevos socios. Es conveniente prever cláusulas que aseguren un procedimiento justo y un precio adecuado.
2. Venta únicamente de uno o varios socios a un tercero. Éste tercero entraría como nuevo socio, mientras que los demás siguen vinculados a la mercantil. Se debe prever contractualmente la forma de mantener o sustituir debidamente las aportaciones del socio que sale de la sociedad, especialmente, si éste aportó el *know how*, tecnología, marcas, patentes o es proveedor de la misma.
3. Enajenación de uno o varios socios a otro. Se diferencia del anterior mecanismo en que la compraventa se realiza a otro socio, no a un tercero ajeno a la sociedad. Con esto se pretende asegurar la continuidad de la empresa, incluso si ésta se tiene que transformar en una sociedad unipersonal (en el caso de que sólo hubieran dos socios). En todo caso, la viabilidad de este mecanismo dependerá de las posibilidades financieras del socio o socios adquirentes.
4. Liquidación pactada. Esta no debería ser la solución más idónea si lo que se busca es la perdurabilidad de la sociedad. No obstante, es una sensata solución residual en casos de imposibilidad de llegar a una de

⁸⁹ Véase MARTÍNEZ LIZÁN, C., «Cómo evitar y remediar las situaciones de bloqueo societarias», 4 de mayo de 2010, disponible en <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/societario/como-evitar-y-remediar-las-situaciones-de-bloqueo-societarias#> (fecha de la última consulta: 9 de diciembre de 2015).

las anteriores alternativas. De esta forma, se pactaría de antemano el reparto y la valoración de los activos, minorándose en cierta medida el impacto de esta operación.

5. Escisión. De conformidad con los arts. 68 y ss. de la Ley 3/2009, de 3 de abril, *sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles* (en adelante, LME), se puede optar por una escisión total o parcial de la sociedad afectada por el bloqueo. En casos de paralización de los órganos sociales, resulta más sencilla la escisión total (art. 69 LME), pues implicaría que se extingue la sociedad en cuestión y se divide todo su patrimonio en dos o más partes (tantas como socios haya) que se transmiten en bloque por sucesión universal a sociedades de nueva creación (sociedades beneficiarias). Cada uno de los antiguos socios se hará cargo, posteriormente, de una de las sociedades beneficiarias, respectivamente⁹⁰.

En conclusión, dependiendo de la situación patrimonial de la sociedad, de la capacidad económica de los socios y otras circunstancias, observamos que existen distintas alternativas a la disolución judicial. Por lo tanto, si bien ante enfrentamientos insuperables entre socios resulta complicado e incómodo prestarse a llegar a un acuerdo para solventar la situación, lo cierto es que, desde el punto de vista jurídico y en aras del bien empresarial, es lo más conveniente para prevenir gastos de proceso y perjuicios mayores y de difícil reparación para la sociedad en cuestión.

⁹⁰ Según lo dispuesto en la LME, cabe pensar en dos procedimientos distintos: 1) si cada uno de los antiguos socios adquiere acciones o participaciones de *todas* las sociedades beneficiarias (que es la solución supletoria prevista en la LME), habrán de transmitir las posteriormente entre sí, de modo que al final del proceso cada uno de ellos resulte socio (único) de *una* de las sociedades beneficiarias solamente (véase el diagrama en el Anexo I); o 2) atribuir directamente todas las acciones o participaciones de cada una de las sociedades beneficiarias a uno de los antiguos socios, respectivamente (solución que permiten los arts. 74.2º y 76 LME, aunque requieren un acuerdo unánime), sin perjuicio de que, seguramente, habrá de realizarse algún ajuste de valor.

5. CONCLUSIONES

- I. La paralización de los órganos sociales como causa de disolución de una sociedad afecta tanto a las sociedades limitadas, como a las anónimas.
- II. Los casos más típicos de bloqueo son aquellos en los que hay dos únicos socios o grupos de socios (familias) y cada uno de ellos ostenta el 50% del capital social, o que haya varios socios o grupos de socios con suscripciones fragmentadas (por ejemplo, tres socios/familias, cada uno de los que posee el 33% del capital social).
- III. Al existir una igualdad máxima entre los socios, sus relaciones difícilmente se pueden sustentar en criterios de mayoría-minoría, sino que se han de adaptar hacia un control paritario o control conjunto de distintos grupos de socios o de familias.
- IV. Los primeros pronunciamientos jurisprudenciales sólo declaraban la disolución por una paralización definitiva, es decir, esperaban al total e insuperable bloqueo de los órganos sociales. Se requería necesariamente una paralización manifiesta de carácter definitivo e insalvable en el sentido de que hubiera una situación de la que fuera sumamente difícil salir y que la sociedad no pudiera funcionar sin grave quebranto.
- V. En el año 2007, varias resoluciones judiciales comienzan a apartarse de esta doctrina jurisprudencial y se muestran más favorables a declarar la disolución de una sociedad aquejada de bloqueo de los órganos sociales. Se matizan los rígidos criterios sostenidos hasta el momento y se considera como requisito suficiente que el conflicto intra-corporativo genere una inmediata puesta en peligro de la economía de la sociedad o, incluso, una disfunción temporal considerable, no necesariamente reiterada ni absoluta.
- VI. En definitiva, este debate jurisprudencial, si bien no está ni mucho menos cerrado, se está decantando a favor de entender que la autonomía de la que ya goza la causa de disolución por paralización de

los órganos sociales, autoriza a superar sin más la interpretación histórica de marcado carácter restrictivo.

- VII.** La solicitud de disolución judicial es la solución típica legal. Con la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, el expediente de disolución se tramita como un expediente más de jurisdicción voluntaria y la competencia para declarar la disolución sigue siendo del Juez.
- VIII.** En cuanto a la fase de liquidación, para el nombramiento de los liquidadores, la jurisprudencia mantiene la conversión automática en liquidadores de los administradores, aunque se trate de un caso de disolución de la sociedad por paralización de los órganos sociales, salvo que se aprecie una actuación fraudulenta o abusiva, en cuyo caso se procederá al nombramiento judicial del liquidador.
- IX.** Como medidas alternativas, previas al surgimiento de la situación de bloqueo, se puede optar por la previsión estatutaria de una causa de separación del socio por bloqueo de los órganos sociales, que permita a éste separarse de la sociedad si se constata, conforme a criterios objetivos (un número máximo de veces consecutivas y un plazo prudencial durante el cual no se logra constituir la Junta General o adoptar acuerdos), la efectiva imposibilidad de funcionamiento de la sociedad; o convenir, también en los estatutos sociales, un procedimiento de desbloqueo pactado que evite la paralización definitiva.
- X.** También existen varias soluciones alternativas a la disolución judicial en una situación de bloqueo ya consumada, como pueden ser la venta conjunta de la sociedad, la venta únicamente de uno o varios socios a un tercero, el otorgamiento de opciones de compra o de venta a favor de uno o varios socios, la liquidación pactada o la escisión de la sociedad.

6. BIBLIOGRAFÍA

6.1. DOCTRINA

- ALFARO ÁGUILA-REAL, J. «Paralización de órganos sociales como causa de disolución», en *Almacén De Derecho* (Blog), 20 de julio de 2010.
- BROSETA PONT, M. / MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, Tomo I, 22ª ed., Tecnos, Madrid, 2015.
- FRAJEDAS RUEDA, O.M., «Paralización de los órganos sociales: supuestos de hecho y consecuencias. Una revisión», *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 57, 2012, pp. 179-200.
- GALLEGO SÁNCHEZ, E., «El derecho estatutario de salida del inversor en las sociedades de capital cerradas», en Aa.Vv., *Estudios de Derecho mercantil: liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 301-323.
- LORENZO, M. L., «La disolución judicial de sociedades. Remedios procesales», *Economist & Jurist*, Vol. 22, Nº. 182, 2014, pp. 20-27.
- MARTÍNEZ LIZÁN, C., «Cómo evitar y remediar las situaciones de bloqueo societarias», 4 de Mayo de 2010, disponible en <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/societario/como-evitar-y-remediar-las-situaciones-de-bloqueo-societarias#>.
- RODRÍGUEZ DELGADO, J. P., «Sentencia de 15 de junio de 2010. Disolución de sociedad anónima por paralización de órganos sociales que impide la formación de la voluntad social», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 85, 2011, pp. 529-551.
- SANZ BAYÓN, P., «Fundamentación de la causa disolutoria por paralización de los órganos sociales», en VALENCIA SÁIZ, Á. (Coord.), *Investigaciones en Ciencias Jurídicas: desafíos actuales del derecho* (<http://www.eumed.net/libros-gratis/2014/1397/>), 2014.
- VÁZQUEZ LEPINETTE, T., *La protección de las minorías societarias frente a la opresión*, Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

6.2. JURISPRUDENCIA

6.2.1. Sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo⁹¹

- núm. 56/1945, de 14 de febrero.
- 18 de enero de 1962 (RJ 1962, 448).
- 13 de febrero de 1962 (RJ 1962, 696).
- 25 de octubre de 1963 (RJ 1963, 4215).
- núm. 127/1967, de 3 de julio (RJ 1967, 2939).
- núm. 216/1978, de 5 de junio (EDJ 1978/188).
- 15 de febrero de 1982 (RJ 1982, 685).
- 12 de noviembre de 1987 (RJ 1987, 8373).
- núm. 565/1994, de 10 de junio (RJ 1994, 4908).
- núm. 770/1995, de 25 de julio (RJ 1995, 6201).
- núm. 209/1998, de 2 de marzo (RJ 1998, 1126).
- núm. 507/2000, de 15 de mayo (RJ 2000, 3412).
- núm. 989/2000, de 4 de noviembre (RJ 2000, 9209).
- núm. 797/2002, de 20 de julio (RJ 2002, 7475).
- núm. 441/2006 (Sección 1ª), de 11 de mayo (RJ 2006, 3953).
- núm. 601/2007 (Sección 1ª), de 30 de mayo (RJ 2007, 3609).
- núm. 373/2010 (Sección 1ª), de 15 de junio (RJ 2010, 3901).
- núm. 229/2011 (Sección 1ª), de 11 de abril (RJ 2011, 3444).
- núm. 56/2012 (Sección 1ª), de 24 de febrero (RJ 2012, 4988).

6.2.2. Sentencias de las Audiencias Provinciales

Álava

- núm. 396/2007 (Sección 1ª), de 28 de diciembre (AC 2008, 577).

⁹¹ Por orden cronológico.

Alicante

- núm. 170/2012 (Sección 8ª), de 4 de abril (AC 2012, 1790).

Asturias

- núm. 327/2002 (Sección 6ª), de 8 de julio (PROV 2002, 252553).

Cádiz

- núm. 286/2007 (Sección 5ª), de 6 de junio (AC 2007, 1969).
- núm. 65/2009 (Sección 7ª), de 15 de abril (JUR 2009, 354397).
- núm. 189/2014 (Sección 5ª), de 2 de abril (JUR 2014, 153984).

Castellón

- núm. 397/2002 (Sección 1ª), de 23 de diciembre (AC 2003, 2302).
- núm. 597/2005 (Sección 3ª), de 1 de diciembre (AC 2006, 220).

Gerona

- núm. 14/1998 (Sección 2ª), de 16 de enero (AC 1998, 32).

Las Palmas

- núm. 197/2005 (Sección 4ª), de 29 de abril (JUR 2005, 157410).

Madrid

- núm. 118/2011 (Sección 28ª), de 8 de abril (JUR 2011, 186365).
- núm. 314/2013 (Sección 28ª), de 12 de noviembre (JUR 2014, 56812).

Málaga

- núm. 884/2004 (Sección 5ª), de 12 de julio (JUR 2004, 256954).

Pontevedra

- núm. 128/2010 (Sección 1ª), de 3 de marzo (JUR 2010, 144486).

Salamanca

- núm. 492/2002 (Sección Única), de 25 noviembre (PROV 2003, 66652).

Sevilla

- 5 de diciembre de 2005 (Sección 5ª) (JUR 2006, 176130).
- núm. 540/2007 (Sección 5ª), de 11 de diciembre (AC 2008, 2319).

Valencia

- núm. 306/2003 (Sección 9ª), de 10 de mayo (JUR 2003, 171757).
- núm. 12/2007 (Sección 9ª), de 17 de enero (AC 2007, 1260).
- núm. 485/2011 (Sección 9ª), de 19 de diciembre (JUR 2012, 82057).

Zamora

- núm. 93/2000, de 4 de marzo (AC 2000, 858).

Zaragoza

- núm. 303/1999 (Sección 4ª), de 10 de mayo (AC 1999, 961).
- núm. 298/2000 (Sección 2ª), de 8 de mayo (AC 2000, 3411).
- núm. 213/2003 (Sección 4ª), de 9 de abril (AC 2003, 1236).

7. ANEXOS

ANEXO I. Diagrama de una escisión total:

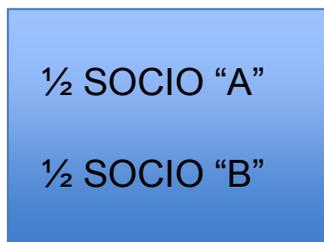


Se extingue la sociedad formada por dos socios y se divide todo su patrimonio en dos partes.

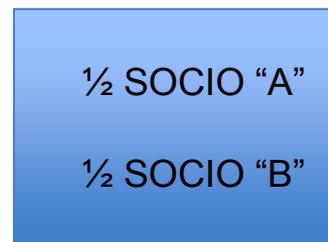
Las dos partes se transmiten en bloque por sucesión universal a dos sociedades (existentes o) de nueva creación.

Posteriormente, los socios se dividen equitativamente las acciones, participaciones o cuotas en las sociedades beneficiarias.

Sociedad Beneficiaria 1



Sociedad Beneficiaria 2



Finalmente, se transmiten entre ellos una de sus cuotas, de modo que cada uno resulte socio único en las sociedades beneficiarias.

